

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 252693333003-2016-00574-00
Demandante: WILLINTON PÉREZ CÁRDENAS
Demandado: MUNICIPIO DE FUNZA - CUNDINAMARCA
Medio de control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El municipio de Funza Cundinamarca, fundado en el precepto del artículo 306 y 365 del cgp, planteando con ella las siguientes pretensiones:

Se libre mandamiento de pago a favor del Municipio de Funza y en contra de Willinton Pérez Cárdenas, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEIS CIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606 m/cte), por concepto de costas procesales como consecuencia de la condena impuesta en sentencia del 20 de febrero de 2019, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y la aprobación de costas impartida por el Despacho el 4 de noviembre de 2022.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, correspondiente a uno punto cinco (1.5) veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera que se han causado sobre la suma mencionada en el numeral anterior, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha del 20 de febrero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de las sumas adeudadas.

Lo anterior fundada en el hecho de que el 4 de noviembre de 2022, este Despacho emitió auto con el que se aprobó la liquidación de costas y que el mismo cobró firmeza por lo que asevera que la providencia contiene una obligación expresa, clara y exigible por lo que presta mérito ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

Dadas las condiciones que se suscitan aquí corresponde tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

A la vez corresponde observar que la providencia que se somete a ejecución no está incluida dentro de los documentos estructurados por el artículo 297 del cpaca como títulos ejecutivos, de modo que por remisión que hace el artículo 306 ibídem, se debe aplicar el precepto de la parte final del inciso 1º del artículo 306 del cgp, que establece:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, **por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (negrilla fuera de texto)

En este caso hay lugar a darle curso al procedimiento invocado en virtud de este último aparte legal, dado que cierto es que las sumas que se ejecutan están sustentadas en la liquidación de costas realizada por secretaria y la providencia que las aprobó, lo cual cubre los requisitos presupuestados por el artículo 430 del cgp, al tratarse así de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del ejecutante y en contra del ejecutado.

Empero se negará la orden de pago planteada respecto de los intereses moratorios en virtud de lo previsto por el citado artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, en vista de que se estima que no se cumplen las condiciones para ordenarlos atendiendo que, como ya se explicó, la providencia sometida a este trámite no encuadraría en el precepto del artículo 297 del cpaca y por ende en el precepto del artículo 192 ejusdem, asimismo, como quiera que no se trata de una suma derivada de una transacción comercial para que dé lugar a la aplicación del precepto del artículo 884 del c de co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del MUNICIPIO DE FUNZA CUNDINAMARCA y en contra WILLINTON PÉREZ VARGAS por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.755.606) por concepto de costas procesales liquidadas dentro del proceso de reparación directa No. 2016-0574 a las que fue condenado el extremo pasivo.

SEGUNDO.- Negar la orden de pago respecto de los intereses moratorios.

TERCERO. Notifíquese esta providencia por estado de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del artículo 306 del cgp.

CUARTO.- Reconocer a la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52887262 y T.P. No. 148564 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y bajo los términos del poder conferido visible a folio 400 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ



Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ef263021f19a766d95c908a4004463b8e72ade741a89a15b926af088bd95ea**

Documento generado en 02/06/2023 10:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>